San Gil, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 055 Radicado 2023-00054-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora MARINELA CORREDOR, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37´947.550 expedida en El Socorro (Santander), en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL (S.).

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana promovió acción de tutela en nombre propio en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL (S.), propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma la inicialista, que el día 16 de junio de 2023, radicó Derecho de Petición, ante la entidad accionada, por vía correo electrónico, solicitando la prescripción del comparendo No. 68679000000019964861 de fecha 17 de mayo de 2018.

Indica que, la entidad accionada no ha dado respuesta clara, precisa y de fondo a cada uno de los cuestionamientos contenidos en el derecho de petición, considerando vulnerada su prerrogativa fundamental, dado que se ha superado el término para su respectiva respuesta.

Aporta como pruebas los siguientes documentos en formato digital:

- Derecho de Petición datado el 15 de junio de 2023.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que se tutelen sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, y que, en consecuencia, se ordene a la accionada que, de manera inmediata proceda a resolver de fondo, de manera clara y precisa, el Derecho de Petición presentado el 16 de junio de 2023.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5666 del 02 de agosto de 2023, este Despacho mediante auto de la misma fecha admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la entidad accionada para que efectuara pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. En la misma proyección se vinculó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT).

Posteriormente, y en vista de que en la respuesta inicial otorgada por la accionada, no se aportó prueba sumaria que corroborara lo esgrimido en su defensa, mediante auto del 04 de agosto hodierno, esta célula judicial le requirió para que, de existir, las allegara al contradictorio.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE SAN GIL

Vía E-mail recibido el 03 de agosto de 2023, por intermedio de la señora ADRIANA MARITZA DÍAZ VILLAMIZAR, como titular de dicha secretaría, actuando en representación de la Alcaldía Municipal de San Gil, indicó que, la petición impetrada por la accionante ya fue contestada en su totalidad y notificada a la solicitante de manera electrónica, por parte de la dependencia directamente tutelada, evento que probará y corroborará debidamente la Secretaría de Tránsito de San Gil.

Por lo anterior solicita denegar el supuesto amparo deprecado por la tutelante, toda vez que su reclamo informativo ya ha sido satisfecho, esgrimiendo en su defensa que se presenta carencia actual de objeto por hecho superado.

Anexa como probatoria lo siguiente:

- Actos administrativos de nombramiento y posesión.
- Documentos de identificación.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL

A través de correo electrónico remitido el 04 de agosto hogaño, el titular de dicha cartera, señor JORGE VICENTE SÁNCHEZ BARÓN, manifiesta que efectivamente se recibió el derecho de petición aludido por la accionante, radicado en ventanilla del organismo de tránsito bajo el consecutivo de correspondencia N° 2310006903 de fecha 20/06/2023, aduciendo que el mismo fue resuelto y comunicado mediante oficio N° 2330006436 del 03/08/2023, enviado a la dirección electrónica aportada en la solicitud a efecto de notificaciones, nela_corredor1979@hotmail.com, donde le informa a la peticionaria que, una vez realizado el estudio del expediente y, por configurarse los presupuestos de ley, se procedió a declarar la caducidad de la acción contravencional y ordenar el archivo del expediente adelantado en contra de la actora, por lo tanto la respuesta resolvió íntegramente y de fondo la petición, y a su vez fue debidamente comunicada a su destinataria.

Por lo anterior aduce que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente por no acreditarse una vulneración actual atribuible a la Secretaría de Tránsito de San Gil, o una conducta respecto de la cual se pueda efectuar un juicio de vulnerabilidad del Derecho Fundamental de Petición, toda vez que ésta fue debidamente resuelta y comunicada.

Adjuntó como pruebas los siguientes documentos en formato digital:

- Copia del derecho de petición radicado en la Secretaría de Tránsito de San Gil.
- Copia de la respuesta al derecho de petición y constancia de envío al correo electrónico de la actora.
- Copia de la Resolución N° 600.33.0563.2023 del 03/08/2023, por medio de la cual se declara la caducidad de la acción contravencional de la orden de comparendo N° 68679000000019964861 de fecha 17/05/2018.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT

El señor LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, en su calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT, mediante correo electrónico allegado el 04 de agosto hogaño, manifiesta que, *"(…) en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la "Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo. (…) Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit (…)"*.

Comenta que frente el caso objeto de la acción de tutela, la autoridad de tránsito que expidió las órdenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y el cobro coactivo de las mismas, y quienes deberán dar el trámite correspondiente a las peticiones incoadas por los ciudadanos.

Así mismo, respecto de la petición presentada, revisaron el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno de parte de la accionante, toda vez que como lo señaló en los hechos y se puede evidenciar en los anexos, ésta fue radicada ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil.

Expone que, en los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

Con base en lo anterior, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), solicita que se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

> *"(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce."* (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se precisa legitimación por activa por parte de la señora MARINELA CORREDOR, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37´947.550 expedida en El Socorro (S.), para interponer la presente acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, toda vez que, en nombre propio y en forma directa, está asumiendo la defensa de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada; por tanto, cuenta con interés legítimo para interponer la acción de tutela que ahora se estudia.

De igual manera, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL (S.), como Ente Jurídico de Derecho Público, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales de la accionante. Para integrar en debida forma el contradictorio se vinculó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y el SIMIT, sujetos con legitimación para actuar dentro de las presentes diligencias constitucionales.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, y/o los vinculados, conculcaron o no los Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso de la accionante, al no resolver oportunamente, ni de fondo, en forma clara, precisa y congruente, la solicitud que la señora MARINELA CORREDOR hiciera mediante escrito presentado el 16 de junio de 2023, solicitando la prescripción del comparendo No. 68679000000019964861 de fecha 17 de mayo de 2018, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

RESPECTO DEL DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional[1]; veamos:

> *"El derecho de petición y sus elementos estructurales*
>
> *14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos[2] y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro*

[1] *Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado*

[2] En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: *"El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de Ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: "El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular". Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución." Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985."*

Estado Social de Derecho[3]. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal[4], el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011[5] y C-951 de 2014[6], los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general[7], 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno[8]. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela[9].

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte[10], para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe

---

[3] Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: *"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)."*

[4] Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

[5] M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, debido al incumplimiento de la reserva de Ley estatutaria.

[6] M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de Ley estatutaria sobre derecho de petición.

[7] Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "*En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social".* C-951 de 2014.

[8] Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

[9] Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

[10] Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[11].

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004[12] indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición[13]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado (…)"[14].

DEBIDO PROCESO

Como referente jurisprudencial, el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al Debido Proceso, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-980 de 2010[15], en donde expresa:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido

[11] Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.
[12] Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.
[13] Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.
[14] Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[15] Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).".

VII. CASO EN CONCRETO

La señora MARINELA CORREDOR, acciona en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, considerando que la misma le está vulnerando sus Derechos de Petición y Debido Proceso, por cuanto, el día 16 de junio de 2023, radicó Derecho de Petición, solicitándole la prescripción del comparendo No. 68679000000019964861 de fecha 17 de mayo de 2018, indicando que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, la entidad accionada no ha dado respuesta clara, precisa y de fondo a cada uno de los cuestionamientos contenidos en el Derecho de Petición, viendo afectada su prerrogativa fundamental, dado que se ha superado el término para su respectiva respuesta.

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra previsto en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la Ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En ese orden de ideas, de las probanzas allegadas por parte de la entidad accionada, se evidencia que, aunque tardíamente, mediante consecutivo 2330006436 del 03/08/2023, enviado a la dirección electrónica aportada en la solicitud a efecto de notificaciones, nela_corredor1979@hotmail.com,, dirigido a la señora MARINELA CORREDOR, adjuntando constancia de la remisión respectiva al correo electrónico, el Organismo de Tránsito emitió respuesta al requerimiento efectuado por la accionante en su Derecho de Petición, en la que se observa que resolvió completamente, en forma clara y de fondo, el requerimiento allí contenido, indicándole que: *"(…) este Despacho entró a revisar la solicitud efectuada y la información que registra en el expediente y la plataforma SIMIT, donde se puede evidenciar que para comparendo N° **68679000000019964861 de fecha 17/05/2018**, a nombre de la señora **MARINELLA CORREDOR** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.947.550 expedida en Socorro – Santander, registra Resolución Sanción*

N° 2018002660 de fecha 18/03/2020 y Proceso de Cobro Coactivo mediante Resolución 600.33.054.2021 de fecha 19/02/2021, y Resolución de fecha 18 de abril de 2022 en la cual decretan medidas cautelares. Analizando dicha información se puede evidenciar que el comparendo número ***68679000000019964861 de fecha 17/05/2018,*** *la Resolución Sanción fue emitida por fuera de los términos establecidos en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, el cual define que, la acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella, para el caso en concreto esta se emitió habiendo transcurrido diecinueve (19) meses, operando el fenómeno jurídico de la* ***Caducidad*** *de la Acción Contravencional, por lo tanto, este Organismo de Tránsito procederá Decretarla para el comparendo en mención. (…)".*

Con base en lo hasta aquí esbozado, es claro para este Fallador que la solicitud de la libelista, apuntaba a que se decretara la prescripción de la acción de cobro y/o pérdida de fuerza ejecutoria del comparendo N° 68679000000019964861 de fecha 17/05/2023, lo que de forma clara y precisa le fue respondido por la accionada, resalta el despacho, aunque tardíamente. Con base en lo anterior, este Estrado considera que la contestación emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, absolvió suficientemente lo peticionado por parte de la actora, máxime cuando le fue despachado favorablemente su pedido, habiendo proferido la Resolución N° 60.33.0563.2023 del 03/08/2023, decretando la caducidad de la acción contravencional adelantada contra la accionante, el archivo del expediente, y la correspondiente actualización en SIMIT, suscitándose en consecuencia un efectivo hecho superado, como se pudo constatar a partir de la prueba oficiosa que requiriera el Despacho de fecha Agosto 4 de 2023, y ante lo cual, el respectivo organismo de Transito aseguro al traerla al trámite mediante oficio 02099-023 de fecha Agosto 8 hogaño.

Teniendo en cuenta lo precedente, ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así mismo la jurisprudencia[16] del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que:

> *"(…) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.[52][17]*
>
> *En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.[53][18] (…).".*

En efecto, al revisar las sumarias aportadas por la tutelante y las manifestaciones y pruebas aducidas por la accionada, se concluye que la petición impetrada por la señora MARINELA CORREDOR, el pasado 16 de junio hodierno, fue debidamente abordada y

[16] Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).
[17] [52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.
[18] [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

resuelta por la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, aunque afectando inicialmente el núcleo esencial de la pronta resolución, evidenciada en su tardía respuesta, lo que pone en entre dicho la responsabilidad y diligencia con la que deben obrar las autoridades en tratándose del Derecho Fundamental de Petición. No obstante lo anterior, tras el requerimiento efectuado a la autoridad con ocasión de la acción de amparo, ésta procede a efectuar un pronunciamiento de fondo en relación con los aspectos que fueron objeto del Derecho de Petición, máxime cuando se evidencia que, aunque de manera extemporánea, fue remitida respuesta a la dirección electrónica aportada por la peticionaria para efectos de notificaciones. Por ende, se presenta en consecuencia carencia actual de objeto, y no se otea, en términos de actualidad vulneración al Derecho Fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política y artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, ni en relación con el debido proceso, reclamado de igual manera en este amparo constitucional.

Al estudiarse de manera detallada el contenido de la petición respetuosa elevada por la señora MARINELA CORREDOR, sin hesitación se concreta que la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil respondió suficiente, efectiva y congruentemente el requerimiento elevado por la libelista en la forma como lo ha señalado la H. Corte Constitucional al expresar que: *"(…) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario*[19]*; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea* [20] *(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)"*[21], conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo, ante la ausencia de amenaza o vulneración del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada por el hecho superado, no sin antes prevenirla para que hacia futuro dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, con base en lo anteriormente expuesto, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar y como consecuencia se declarará la improcedencia por carencia actual de objeto por el hecho superado, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de Derecho fundamental alguno a la accionante por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

****

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

[19] Cfr. T-1160 A de 2001, T-581 de 2003
[20] Cfr. T-220 de 1994
[21] Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

R E S U E L V E

PRIMERO. **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela instaurada por la señora MARINELA CORREDOR, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37´947.550 expedida en El Socorro (S.), en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, en lo que respecta al Derecho de Petición y Debido Proceso, por presentarse CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. **PREVENIR** a la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, para que hacia futuro dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO. **DESVINCULAR** del presente trámite tutelar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno a la accionante de su parte.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídanse fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

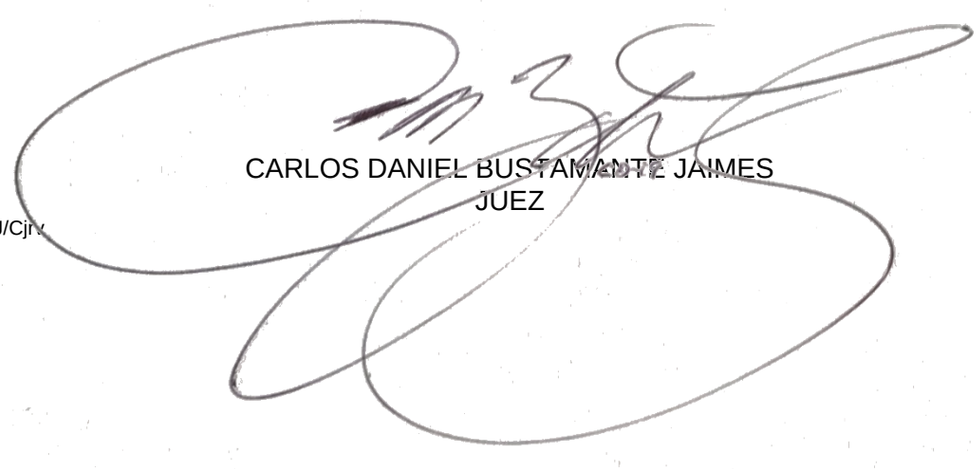

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cjrv